

LAS CUESTIONES MONETARIAS EN LOS CÓDIGOS CIVILES Y COMERCIALES DEL SIGLO XIX Y ALGUNAS DE SUS PROYECCIONES

Fernando Alejandro VÁZQUEZ PANDO

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *Nominalismo vs. valorismo, los primeros frutos de la tendencia codificadora*; III. *La regulación de los bancos*; IV. *La controversia entre la tesis de la pluralidad de emisores y la del monopolio de emisión*; V. *La moneda extranjera en los códigos de comercio de 1854, 1884 y 1889*; VI. *El triunfo del nominalismo en la ley monetaria de 1905, su persistencia y futuro; el triunfo del monopolio de emisión, su persistencia y futuro; el triunfo de los billetes como moneda fundamental; las obligaciones en moneda extranjera: persistencia de los principios.*

I. INTRODUCCIÓN

El siglo XIX es, sin duda, de trascendencia fundamental en la formación del derecho mexicano. En él irán cristalizando, lentamente, dos de las grandes tendencias que caracterizarán al derecho de la nueva nación: el constitucionalismo y la codificación.¹ Tales son los dos aspectos más destacados de la evolución jurídica mexicana en el siglo mencionado. Junto a esos dos grandes dramas, la formación del derecho monetario de la nueva nación camina en forma menos espectacular, pero no carente de importancia e interés.

En cada uno de esos tres temas constitucionalismo, codificación y moneda— se plantearán y resolverán controversias profundas. En cuanto al constitucionalismo, el problema más importante es el de la forma política misma que adoptará la nueva nación independiente, tema que

¹ Sobre los inicios de la tendencia constitucionalista y codificadora V. González María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1983, pp. 42-64; Vázquez Pando, Fernando Alejandro, "Notas para el estudio de la historia de la codificación del Derecho Civil en México, de 1810 a 1834", *Jurídica*, México, núm. 4 (1972), pp. 381-410. Sobre los aspectos generales de la evolución de la codificación civil V. Vázquez Pando, Fernando Alejandro, "Notas sobre la evolución de la diferenciación entre la prenda y la hipoteca en el derecho mexicano, y guía para el estudio de sus antecedentes", *Libro del Cincuentenario del Código Civil*, México, UNAM, 1978, pp. 271-274.

se bifurca en dos grandes pugnas: por una parte, la tendencia monárquica frente a la republicana —la primera de las cuales cristaliza en los dos imperios frustráneos, el de Iturbide y el de Maximiliano— y por otra, la antítesis centralismo-federalismo.

En el área de la codificación civil también se da una cierta pugna entre la tendencia recepcionista el Código Napoleón y la que pretende lograr la codificación con base en el derecho del periodo novohispano.

En cuanto al tema de la moneda, ocho parecen ser las grandes áreas de interés general: la determinación del tipo de sistema (bimetalismo o patrón oro), la función de los billetes en el sistema monetario, la colaboración a nivel internacional en materia de falsificación, la adopción del sistema decimal, la controversia entre la tesis que pugna por el pluralismo de emisores y la que defiende el monopolio en materia de emisión, el rescate de la Casa de Moneda, la pugna entre las tendencias valorista y nominalista y la determinación del régimen jurídico de las obligaciones en moneda extranjera. Tanto los temas relativos a la función de los billetes y el régimen de las obligaciones en moneda extranjera, como las controversias entre la tesis del pluralismo y el monopolio en materia de emisión y entre nominalismo y valorismo se reflejan en el proceso codificador, por lo que tales serán las áreas en las que se centrará la atención en este estudio, cuyo ámbito temporal es el siglo XIX, aunque se hará una breve referencia al desarrollo posterior de las cuestiones abordadas.

II. NOMINALISMO vs. VALORISMO, LOS PRIMEROS FRUTOS DE LA TENDENCIA CODIFICADORA

En los años de 1827-1829 se ven los primeros frutos de la tendencia codificadora con el *Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oaxaca*,² el cual, en las partes que llegaron a expedirse, no llega a regular el contrato de mutuo ni el de depósito, temas éstos en el que se planteará la disputa entre las tesis nominalista y valorista, como se tendrá oportunidad de ver.

² Sobre los antecedentes, estructura e influencias del mismo, V. González, María del Refugio, *op. cit.*, nota 1, p. 59; Vázquez Pando, Fernando Alejandro, *Notas para el estudio del "principio de efectividad"* (tesis presentada a la Escuela Libre de Derecho para obtener el título de abogado), México, 1970, p. 127; del mismo autor, "Notas para el estudio...", *op. cit.*, nota 1, pp. 393-395; del mismo autor, "Notas sobre la evolución...", *op. cit.*, nota 1, p. 272.

El proyecto de *Código Civil del Estado Libre de Zacatecas*,³ publicado en 1829, se refiere al préstamo de consumo de dinero en su artículo 1504, en el cual adopta claramente la tesis nominalista diciendo:

El que recibe en préstamo alguna cantidad de dinero, no está obligado a devolver más que la suma numérica enunciada en el contrato. Si antes de la época del pago a habido un aumento o disminución en el valor de algunas especies de moneda, el deudor no debe volver más que la suma numérica prestada, en especies corrientes al momento del pago.

Unos años después, en 1833, se elaboró un proyecto de la parte primera del *Código Civil del Estado Libre de Jalisco*, el cual no se ocupa del tema.⁴

En el año de 1839 aparecen dos nuevos frutos de la tendencia codificadora: el proyecto de Vicente González de Castro⁵ y la primera edición de las *Pandectas Hispano-Megicanas* de Juan N. Rodríguez de San Miguel,⁶ de los cuales ésta ya para 1852 alcanza una nueva edición.⁷

González de Castro trata de ajustar su proyecto al derecho español del periodo novohispano y regula el préstamo de consumo o mutuo en los artículos 1555 a 1573, de los cuales los tres últimos se refieren a las obligaciones del que toma el préstamo. Por otra parte, en los artículos 1601 a 1604 regula el depósito irregular. Las disposiciones mencionadas prevén:

Artículo 1570. El que tomare en préstamo, como que hace suya la cosa prestada, podrá disponer de ella á su arbitrio; y solo estará obligado á volver otra igual en el día y lugar convenido.

³ Sobre sus antecedentes, estructura e influencia, V. González, María del Refugio, *op. cit.*, nota 1, pp. 59-69; Vázquez Pando, Fernando Alejandro, "Notas para el estudio...", *op. cit.*, nota 1, pp. 395-397; del mismo autor, "Notas sobre la evolución...", *op. cit.*, nota 1, pp. 272 y 274-281.

⁴ Sobre las características generales del proyecto, V. González, María del Refugio, *op. cit.*, nota 1, p. 60.

⁵ Sobre sus antecedentes, estructura e influencia, V. González, María del Refugio, *op. cit.*, nota 1, p. 61; Vázquez Pando, Fernando Alejandro, "Notas para el estudio...", *op. cit.*, nota 2, pp. 127-129; del mismo autor, "Notas sobre la evolución...", *op. cit.*, nota 1, pp. 272 y 281-286.

⁶ Rodríguez de S. Miguel, Juan N., *Pandectos hispano-megicanos o sea código general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las siete partidas, recopilación novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas por Montemayor y Beleña, y cédulas posteriores hasta el año de 1820* (con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas y de las expresamente derogadas), Méjico, Librería de J. F. Rosa, 1852. Sobre sus antecedentes, estructuras e influencia, V. Vázquez Pando, Fernando Alejandro, "Notas para el estudio...", *op. cit.*, nota 2, p. 129; del mismo autor "Notas sobre la evolución...", *op. cit.*, nota 1, pp. 272 y 286-287, y la introducción de la edición que se cita en la nota siguiente.

⁷ De esta nueva edición publicó la Universidad Nacional Autónoma de México una edición facsímil en 1980, con una introducción de María del Refugio González.

Artículo 1571. Si no pudiere restituirla tan buena como la prestada, pagará la estimación justa que tenía cuando debió volverla, en el día y lugar que se hubiere estipulado pagarla.

Artículo 1572. Si no se hubiere señalado día ni lugar para hacer el pago, deberá hacerse por el precio que tuviere en el día y paraje que se le demandare.

Artículo 1573. Siempre que haya tardanza en la devolución quedará obligado á pagar la pena que se hubiere estipulado; y no habiéndola, los perjuicios causados al prestamista.

Artículo 1601. Depósito irregular es la entrega que alguna persona hace de cierta cantidad de dinero por plazo determinado, con pacto de pagar el depositario durante él, una pensión o rédito de cinco por ciento.

Artículo 1602. Podrá hacerse con la intervención de hipoteca especial de alguna finca, con fianza ú obligacion de persona y bienes, y también bajo la buena fé de los contrayentes.

Artículo 1604. Cuando el depósito irregular se celebre con escritura guarantee y especial hipoteca de alguna finca, coincide con el censo consignativo; y si se hace sin hipoteca y solo á la buena fé de los contrayentes, coincide con el contrato de sociedad; pudiendo compensarse la desigualdad que resulta entre el capitalista y el depositario, con la accion ó esperanza que éste tiene á todo el lucro, cualquiera que sea; cuando el capitalista solo las tiese^s al cinco por ciento.

Ninguna otra disposición tiene el proyecto de González Castro que pueda orientar sobre si el mismo se inclina por el valorismo o el nominalismo, pero aplicándosele al mutuo de dinero el precepto del artículo 1571 se está ante una tesis claramente valorista, en tanto el mutante tiene derecho a recibir el valor que la moneda recibida tuviere en el tiempo y lugar de pago.

Por lo que se refiere a la obra de Rodríguez de San Miguel, el autor transcribe las disposiciones del primer título de la Quinta Partida que sirven de inspiración a los preceptos propuestos por Vicente González de Castro, y de las cuales vale la pena recordar la transcripción de la siguiente en cuanto al tema:

LEY VIII

*Quando deue ser tornada la cosa que fue dada emprestada,
e en que logar*

Si alguna de las cosas que se pueden contar, o pesar, o medir, empretasen vn ome o otro, señalando día, o logar, a que gela deuia dar el debdor, *tenudo es de gela pagar, en aquel dia, e en aquel logar que puso con el.*

^s Sic, rect. tiene.

E si por aventura no touiere de que le de otro tanto atal, como aquello que le fue prestado, *deuele dar tanto precio porende, quanto montare, e valiere, aquello que le presto*. E deue ser contado, segund valiera otra tal cosa, como aquella que fue prestada, en aquella sazón, e en aquel lugar, do la ouo de pagar. E si non fue señalado día, nin lugar, en que ouiesse de ser fecha la pagar, deue ser contado, e asmado, segund que valiere en aquel lugar do le faze la demanda, a la sazón que gelo demandare despues en juyzio.⁹

El *Decreto de organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles* del 15 de noviembre de 1841 es considerado por Jorge Barrera Graf como el primer código mercantil mexicano,¹⁰ pero carece de interés para nuestro tema.

En 1848 al parecer hay un nuevo proyecto de Código civil en Oaxaca, cuyo texto se desconoce,¹¹ y tres años más tarde, o sea en 1851, se encomienda a Teodosio Lares la elaboración del Código Mercantil.¹²

En 1852 se publica en Oaxaca un nuevo Código civil, que es derogado en julio de 1853 por Santa Anna, y cuyo texto es aún desconocido.¹³

El 16 de mayo de 1854 cristaliza, por vez primera, la tendencia codificadora en materia mercantil, con la promulgación del *Código de Comercio de México*, más conocido como Código Lares, por creerse que su autor fue don Teodosio Lares, a la sazón ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, código por cierto de accidental vida.¹⁴

Aunque este código no contiene un capítulo específico sobre la moneda, sí contiene algunas disposiciones de interés sobre el tema, pues en ellas se trasluce la pugna entre las tesis nominalista y valorista en materia monetaria. Ante tal pugna, el código adopta una posición mixta, en tanto se inclina por la tesis nominalista como principio general, pero acepta la tesis valorista en el caso de operaciones en moneda calificada, según se deduce de las siguientes disposiciones.

⁹ Rodríguez de S. Miguel, Juan N., *op. cit.*, nota 6, tomo segundo, p. 521, núm. 2909. La cursiva así en el original.

¹⁰ Barrera Graf, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, volumen primero, México, Editorial Porrúa, S. A., 1957, vol. I, pp. 75-76; del mismo autor, *Introducción al derecho mexicano. Derecho mercantil*, México, UNAM, 1981, p. 14.

¹¹ González, María del Refugio, *op. cit.*, nota 1, p. 62.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ V. González, María del Refugio, *op. cit.*, nota 1, pp. 63-64; Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, 14a. ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1974, pp. 14-15; Tena, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano con exclusión del marítimo*, 7a. ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1974, p. 45.

Artículo 295

En los préstamos de dinero por cantidad determinada, cumple el deudor devolviendo igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, cuando se haga la devolución.

Mas si se hubiese contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condición de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.

Artículo 309

Si se hiciese depósito de dinero con espresión de las monedas que se entregan al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que ocurran en su valor nominal.

El año de 1861, la Imprenta de Vicente G. Torres publica la edición oficial del proyecto de Código civil elaborado por don Justo Sierra, el cual prevé:

Artículo 1,754

Cuando el préstamo es de dinero, ha de darse en la moneda ó especie pactada, á falta de pacto, ó si habiéndolo es imposible entregar la moneda pactada, se cumplirá pagando en la usual corriente, según su valor legal al tiempo de hacerse la devolución.

Cinco años más tarde, en 1866, se promulgarán los dos primeros libros del *Código civil del Imperio Mexicano*, los días 6 y 20 de julio; los libros tercero y cuarto, aunque al parecer estaban concluidos, no llegaron a promulgarse¹⁵ y por lo mismo los libros conocidos no se refieren al tema de nuestra atención.

Por su parte, el Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, de 1870, dispuso:

Artículo 2818. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponde al valor de la especie recibida.

¹⁵ Sobre estructura y antecedentes, V. González, María del Refugio, *op. cit.*, nota 1, pp. 63-64; Vázquez Pando, Fernando Alejandro, "Notas para el estudio...", *cit.*, nota 2, p. 130; del mismo autor, "Notas sobre la evolución...", *cit.*, nota 1, p. 273.

Artículo 3226. El rédito ó pensión del censo conignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida.

Sobre la primera de tales disposiciones, se dice en la exposición de motivos:

El artículo 2818 contiene disposiciones de verdadera conveniencia pública; pues quita todo pretexto á la mala fé en los casos en que hay variación en el valor de la moneda. Haciéndose el pago en la misma especie recibida, el mutuante en nada se perjudica, puesto que si la moneda hubiera estado en su poder, habría sufrido la misma modificación, favorable ó adversa. Pero si el pago no se hace en la especie recibida, es justo que el mutuuario, que fué el que recibió el beneficio, entregue en moneda corriente la cantidad que corresponda á la especie que se le prestó, á fin de que el mutuante no sufra menoscabo alguno.

Nada dice la exposición de motivos en cuanto al artículo 3236.

A la doctrina debió parecerle normal la adopción de la tesis valorista, pues los reales decretos del 14 de enero y 8 de febrero de 1726 la habían adoptado, y los civilistas de la época los continuaban tomando en consideración.¹⁶

El *Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California* de 1884, reprodujo en sus artículos 2690 y 3086 lo dispuesto por los artículos 2828 y 3236 del código de 1870, respectivamente. En cuanto al *Código de comercio de los Estados Unidos Mexicanos* del mismo año de 1884, ya federal gracias a la reforma constitucional de diciembre de 1882, dispuso:

Artículo 657. Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aun cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda, ó sobre esto no hubiere habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Artículo 664. Si el depósito de dinero se constituyese con expresión de la especie de monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositador los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor.

Por su parte, el *Código de comercio de los Estados Unidos Mexicanos* de 1889 dispuso:

¹⁶ Paula Ruanova, Francisco de, *Lecciones de derecho civil formadas de las doctrinas de varios autores, y anotadas con el texto de todas las leyes respectivas*, Puebla, Imp. de Narciso Bassols, 1871, tomo 2, pp. 68-71, esp. el párrafo 11 (p. 70) y las notas 10 y 16.

Artículo 336. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren á cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda, ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos en el artículo anterior.

El artículo 335 a que alude el último precepto transcrito, establecía en su segundo párrafo que: *responderá al depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas sufrieren por su malicia o negligencia.*

En cuanto al préstamo, el primer párrafo del artículo 359 disponía:

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida conforme á la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño ó beneficio del prestador.

Así, el Código de 1889 profundiza la posición nominalista del Código Lares en cuanto al préstamo y al depósito, la cual convive con la tesis valorista del Código civil de 1884, que seguía fielmente al de 1870, pero el mismo Código de comercio de 1889 admite la tesis valorista en los depósitos en moneda calificada.

En cuanto al préstamo en moneda extranjera, el Código de comercio de 1889 introduce una disposición que parece no tener antecedentes en los códigos anteriores, la cual implica también la adopción del nominalismo en cuanto a la moneda extranjera: ya que la moneda extranjera permanece idéntica a sí misma, el aumento o disminución de valor son riesgo del prestador, pues éste habrá de recibir exactamente el mismo monto nominal al prestado. Por otra parte, tal disposición podría también interpretarse en el sentido de que el pago debiera hacerse en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento de pago, pero no hay base clara para pensar en que tal fuera la interpretación en una época de sistemas monetarios metálicos.

III. LA REGULACIÓN DE LOS BANCOS

El Código de comercio de 1854 no contenía regulación específica sobre los bancos. Por ello una de las innovaciones del Código de 1884 es, precisamente, el regular en forma especial a tal tipo de instituciones, a las cuales dedica su título decimotercero, integrado por los artículos 954 a 955.

El Código prevé varios tipos de bancos: de emisión, circulación, descuento, depósito, hipotecarios, agrícolas, de minería “o con cualquier otro objeto de comercio”,¹⁷ de los cuales son de interés los que califica como de circulación y emisión, y de cuya regulación es necesario recordar algunos aspectos, por la controversia a que dio lugar.

Conforme a la regulación del nuevo Código, el establecimiento de los bancos de todo tipo requería de la previa autorización de la Secretaría de Hacienda,¹⁸ éstos debían organizarse como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada conforme a los preceptos del nuevo Código¹⁹ y someter sus estatutos a la aprobación de la mencionada Secretaría antes de iniciar sus operaciones.²⁰

En el caso de bancos “de circulación y emisión”, una vez aprobados sus estatutos por la Secretaría de Hacienda, debían manifestar a la misma la suma de los billetes que se propusiera emitir, la cual no podía exceder del capital exhibido en efectivo por los accionistas;²¹ debían garantizar la circulación mediante depósito en efectivo “en plata ú oro del cuño mexicano” por la tercera parte de los billetes que se propusieran emitir, o dar fianza por la totalidad de los mismos.²² Garantías que podrían ser sustituidas por los nuevos títulos que habían de expedirse una vez mandada liquidar y pagar la deuda pública de la nación.²³

Los bancos de emisión debían remitir a la Secretaría de Hacienda los billetes para su autorización, la cual se evidenciaba poniendo en ellos la estampa o sello determinado para cada banco por la misma Secretaría.²⁴

¹⁷ Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos expedido en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1883 y aprobado por ambas Cámaras según decreto de 31 de mayo de 1884, Art. 954.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Id.*, art. 955.

²⁰ *Id.*, art. 956.

²¹ *Id.*, art. 961.

²² *Id.*, art. 962.

²³ *Id.*, art. 965.

²⁴ *Id.*, art. 967.

En cuanto a su denominación, los billetes podrían ser de 5 a 1,000 pesos, y su admisión era voluntaria.²⁵

Por lo que se refiere a la naturaleza de los billetes, dada su regulación se les concebía como títulos de crédito, pues el banco emisor debía pagarlos a su presentación, "sin que el banco pueda rehusar el pago sino por la falsedad de billete".²⁶ La falta de pago estaba sancionada en forma muy enérgica, pues si era por cualquier causa distinta a la falsedad del billete, constituía al "banco en quiebra desde luego".²⁷

IV. LA CONTROVERSIAS ENTRE LA TESIS DE LA PLURALIDAD Y EL MONOPOLIO DE EMISIÓN

El Código de comercio Lares, de 1854, vio un nuevo periodo de vigencia durante el Segundo Imperio, pues fue reestablecido por la Regencia²⁸ y a su amparo se fundó el Banco de Londres, México y Sudamérica, el cual inició sus operaciones el 10. de junio de 1864 y el 13 de febrero de 1865 puso en circulación los primeros billetes emitidos por el mismo, sin concesión especial, como papel mercantil.²⁹

Poco a poco se irán multiplicando los bancos emisores.

Prácticamente veinte años después del establecimiento del primer banco emisor, el 24 de mayo de 1884, se expide la concesión para el Banco Nacional de México, fruto de la fusión del Nacional Mexicano creado en 1882 y el Mercantil Mexicano.³⁰

Dos años antes de tal fusión, en 1882, el presidente, a la sazón general Manuel González, formó una comisión para estudiar las medidas legales para crear un estatuto uniforme en la materia, de la cual formaron parte don Manuel Dubán, quien se inclinaba por la pluralidad de emisores, y don Pablo Macedo, quien se inclinaba por la exclusividad.³¹

La polémica se agudizó a raíz de la concesión otorgada al Banco Nacional de México que, combinada con los artículos transitorios del nuevo

²⁵ *Id.*, art. 970.

²⁶ *Id.*, art. 972.

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ González, María del Refugio, *op. cit.*, nota 1, p. 64; Barrera Graf, Jorge, *Tratado...*, *cit.*, nota 9, p. 80; Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, nota 13, p. 15.

²⁹ Herrera Cedillo, José Luis, *Ayudes para la historia numismática del papel moneda del Banco de Londres y México y Sud-América*, México, Sociedad Numismática de México, 1981, p. 3; Lagunilla Iñárritu, Alfredo, *Historia de la banca y moneda en México*, México, Editorial Jus, 1981, p. 39.

³⁰ Lagunilla Iñárritu, Alfredo, *op. cit.*, nota 28, p. 41.

³¹ Borja Martínez, Francisco, *Orígenes del Banco Central en México*, México, Documentos de Investigación, Banco de México, 1979, pp. 7-8.

Código de comercio que entró en vigor el 20 de julio de 1884, pretendían conceder de hecho el monopolio de emisión a ese banco.

En efecto, los artículos 5o. al 11 transitorios del Código de comercio de 1884 disponían literalmente:

Artículo 5o. Los bancos de emision y circulacion establecidos así en el Distrito Federal como en otras plazas de la República, sin la prévia autorización del Congreso de la Union, no podrán en lo sucesivo ni emitir ni circular billetes, sino bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Artículo 6o. Los bancos á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á que los autorice el Ejecutivo Federal para emitir y circular billetes, bajo las bases establecidas en el artículo 13 del libro 2o., siempre que lo soliciten ántes del 20 de julio próximo.

Artículo 7o. A los bancos que hagan uso del derecho que les concede el artículo anterior, se les otorgará un término de tres meses para cumplir las obligaciones y llenar los requisitos que consigna el título 13 del libro 2o.; debiendo, cuando así proceda, limitar durante ese término la circulación de sus billetes.

Artículo 8o. Los bancos que no hagan uso del derecho que establece el artículo 6o., tendrán también obligación de manifestarlo así al Ejecutivo de la Union, por conducto de la Secretaría de Hacienda ántes del 20 de julio próximo.

Artículo 9o. Los bancos á que se refiere el artículo anterior, gozarán del plazo de seis meses contados desde la fecha de su manifestacion, para pagar y recoger los billetes que tengan en circulación.

Artículo 10. Los bancos existentes sin la autorización á que alude el artículo 5o., ya sea que continúen ó que suspendan sus operaciones de emisión y circulación de billete, deberán:

1o. Acompañar al ocurso que dirijan al Ejecutivo de la Unión, por medio de la Secretaría de Hacienda, para manifestar si se ajustan ó no á las bases fijadas en el título 13, libro 2o., una factura de los billetes que tuvieren en circulación, expresando la serie a que pertenezcan, su valor y número.

2o. Anunciar al público por medio de la prensa y por avisos fijados en las puertas de sus despachos, la obligación en que estén de retirar de la circulación una parte ó la totalidad de los billetes, según fuere el caso, señalando las horas en que diariamente deba hacerse su pago.

3o. Depositar, vencidos que sean los plazos de que respectivamente gocen para retirar sus billetes de la circulacion, el importe de los que no se les hayan presentado para su pago, en cajas de fierro de dos llaves, de las que una tendrá el gerente del establecimiento, y otra un interventor que nombrará la Secretaría de Hacienda, y las cuales solo se abrirán en las horas del despacho para cubrir los billetes respectivos.

40. Remitir cada ocho días con la factura respectiva á la Secretaría de Hacienda los billetes pagados en ese período, á efecto de que se proceda á su cancelación.

50. Ponerse en estado de liquidación para solo el efecto de cubrir sus billetes en circulación, en el caso de que no cumplan con las prevenciones que le imponen los artículos 7, 8 y 9, y fracciones 1a. á 3a. del presente

Artículo 11. Los bancos autorizados por una ley especial del Congreso de la Unión, actualmente existentes, continuarán sujetos á las leyes de su creación y a sus estatutos vigentes ó formados ántes de que este Código comience á regir, sin que tengan que sujetarse á sus prescripciones en lo que se refiera á la constitución y administración de la sociedad, ni en lo relativo á emisión de billetes; todo lo cual se regirá por dichas leyes y estatutos, ó las reformas que legalmente se les hicieren.

Fruto de tal polémica son las obras de Joaquín D. Casasús, *La cuestión de los bancos a la luz de la economía política y el derecho constitucional*, e Indalecio Sánchez Gabito y Pablo Macedo, *La cuestión de los bancos*, ambas editadas en 1885, la primera partidaria de la pluralidad de emisores y la segunda del monopolio.³²

La comisión formada por don Porfirio Díaz, ya de vuelta a la presidencia, para revisar el Código de Comercio de 1884, deja el problema pendiente, pues el artículo 640 del Código de comercio de 1889, único que se refiere a las instituciones de crédito, se limita a disponer que:

Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.

Tal vez por lo anterior José Yves Limantour, al referirse a la gestión de don Manuel Dublán como secretario de Hacienda (1884-1891), se limita a decir en cuanto a la banca que:

En materia de bancos puede decirse que la acción del Gobierno no se hizo sentir, habiéndose limitado a seguir otorgando concesiones bajo condiciones distintas y sin unidad de ideas, para el establecimiento de Bancos de emisión en diversas partes de la República.³³

³² *Id.*, pp. 8-10.

³³ Limantour, José Yves, *Apuntes sobre mi vida pública (1892-1911)*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1965, pp. 8-9.

V. LA MONEDA EXTRANJERA EN LOS CÓDIGOS DE COMERCIO DE 1854, 1884 Y 1889

El Código de comercio de 1854 no contenía capítulo alguno que regulara la moneda, como habrían de hacerlo sus dos sucesores. Sin embargo, incluía algunas disposiciones de interés para analizar la concepción de la moneda extranjera en dicho ordenamiento. Al respecto vale la pena recordar los siguientes textos:

Artículo 323. Las letras de cambio contienen el contrato mercantil por el cual se da en *un lugar* determinado cierto valor en *cambio* de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en *otro lugar*.

La letra de cambio se girará, en consecuencia, de un lugar á otro; y para que surta los efectos que el derecho mercantil le atribuye, ha de contener las circunstancias siguientes:

4a. La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva.

Artículo 386. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designan; y si estuviesen concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el computo á uso y costumbre de la plaza.

Artículo 448. Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio, y concernientes,

Al pago;

Son también aplicables respectivamente á los *vales, pagarés y libranzas* á la orden en los casos que corresponda...

Las disposiciones anteriores implicaban claramente que, conforme al Código Lares, las obligaciones en moneda extranjera eran obligaciones dinerarias.

Sin duda, una de las innovaciones del Código de comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884³⁴ fue el haber incluido un título sobre la moneda, integrado por los artículos 996 a 1000, mismos que literalmente disponían:

Artículo 996. La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Artículo 997. Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República mexicana, así como los giros que e hagan de otros países.

Artículo 998. Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

³⁴ El Código fue promulgado por decreto del 15 de abril de 1884 y, conforme a su primer artículo transitorio entró en vigor el día 20 de julio del mismo año.

Artículo 999. Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Artículo 1000. El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

El Código de comercio de 1889 habrá de seguir a su predecesor en materia de moneda, a cuya regulación le destinará un títulos integrado por los artículos 635 a 639, en los que reproducirá las disposiciones de su antecesor, diciendo:

Artículo 635

La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Artículo 636

Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Artículo 637

Las moneda extranjeras efectivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Artículo 638

Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Artículo 639

El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

En la actualidad resulta difícil comprender fácilmente el significado de las disposiciones de los Códigos de 1884 y 1889 en materia de moneda, para cuyo adecuado entendimiento es conveniente tomar en cuenta algunas de las ideas prevalecientes en la época.

De especial importancia resulta aclarar el significado del artículo 997 del Código de 1884, que es recogido por el artículo 636 su sucesor de 1889, los cuales parecerían significar que los contratos mercantiles han de celebrarse necesariamente en moneda nacional de ser cumplideros en el país.

Sin embargo, esa primera impresión debe descartarse, pues el Código de 1884 admitía en forma clara operaciones mercantiles en moneda extranjera. Así por ejemplo, al regular la letra de cambio, preveía, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 749. Las letras de cambio deben indicar:

.....

4o. La cantidad que se ha de pagar, y en qué moneda.

.....

Artículo 846. Las letras se cubrirán en la moneda que indiquen; si no tuviere curso en el mercado, ó fuera extranjera de difícil ó imposible adquisición, se reducirá á moneda corriente y nacional con el cambio que tenga en el lugar del pago el día del vencimiento.

Esta última disposición era aplicable a los “mandatos a la orden” o pagarés, ya que conforme al artículo 916 del Código de comercio de 1884:

“Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á los mandatos á la orden.”

Lo anterior implica que, evidentemente, el Código de comercio de 1884 permitía operaciones mercantiles en moneda extranjera y, por lo tanto, los artículos 996 y 997 no se entendían en el sentido de prohibir las operaciones mercantiles en moneda extranjera.

Si se toma en consideración que en la época era común la circulación dentro del país de la moneda extranjera, parece que los artículos 996 y 997 simplemente significaban que en materia mercantil no se podía obligar al acreedor a recibir pagos en moneda extranjera.

Por otra parte, dada la enorme aceptación de la moneda mexicana en el extranjero,³⁵ en la época no era difícil que la moneda mexicana fuera aceptada en pago en el exterior.

Por lo que se refiere al artículo 1,000 del Código de 1884, para entender su sentido no debe perderse de vista que el mismo no utiliza la expresión “moneda extranjera”, sino que se refiere al “papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros”, y que durante el siglo pasado se vivía aún la época de las monedas metálicas de valor intrínseco y los incipientes billetes eran considerados simplemente como meros títulos representativos de la moneda, más no como moneda propiamente.

Para darse cuenta de esa concepción, oigamos lo que dice Lorenzo de Zavala con respecto a los billetes emitidos por Iturbide:

... Los ánimos estaban exasperados, y el pueblo tenía mucha pena en recibir *papel* en lugar de numerario, lo que ciertamente no era extraño, así porque no estaba acostumbrado a ver figurar el papel en los mercados, como porque éste no podía cambiarse en numerario, que es lo que únicamente puede dar valor a esta riqueza ficticia. El decreto de su creación

³⁵ V. López Rosado, Diego G., *Curso de historia económica de México*, 3a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, pp. 217 y 343; del mismo autor, *Historia y pensamiento económico de México*, México, UNAM, 1971, pp. 293-294, 329-331.

obligaba a los negociantes de cualesquiera efectos a recibir una tercera parte de su valor en papel: cantidad equivalente a la que recibían en la tesorería los empleados en la misma moneda. En realidad esto no era más que disminuir los sueldos de los empleados en una tercera parte sin aliviar al tesoro público de esta carga. Porque los comerciantes y vendedores de efectos de cualquiera naturaleza hacían subir el valor de sus mercancías en la parte que correspondía al papel que se les obligaba a recibir, y hacían esta ganancia de más sobre el cálculo de sus especulaciones. El pobre empleado hacía en numerario el mismo desembolso que anteriormente, para la adquisición de los artículos de que tenía necesidad y daba además el papel moneda. Pero este crédito quedaba existente contra la tesorería: los comerciantes lo acumulaban para reclamarlo en la primera oportunidad, como lo hicieron, haciendo ganancias exorbitantes. ¡Tan cierto es que el crédito no puede crearse con decretos ni leyes, y que los esfuerzos de los gobiernos para formar estas riquezas ficticias, sólo sirven para arruinar el tesoro y enriquecer hábiles agiotistas y especuladores!³⁶

Esa concepción, según la cual los billetes no son moneda sino un título crediticio, continúa prevaleciendo en la segunda mitad del siglo XIX y se prolongará hasta bien entrado el siglo XX, y si bien para las épocas de expedición de los Códigos de comercio de 1884 y 1889 se había disminuido un tanto la actitud recelosa ante los billetes bancarios, todavía se les continúa considerando como papel comercial, mas no como moneda, según se desprende de lo arriba dicho sobre la naturaleza jurídica de los billetes conforme al Código de Comercio de 1884, lo cual continuaba siendo válido para 1889. Si los billetes nacionales no eran considerados como moneda, no tiene por qué sorprender el que los extranjeros tampoco lo fueran, y se les considerara simplemente como efectos mercantiles que, por lo mismo, podrían ser objeto de contratación como si se tratara de simples mercancías, como las letras de cambio.

A las mismas conclusiones interpretativas se llega con respecto a las disposiciones correspondientes del Código de comercio de 1889, de cuyo texto original podemos traer a colación algunas disposiciones orientadoras:

Artículo 453. Solamente la moneda puede ser materia de letra de cambio, debiendo expresar ésta la cantidad que haya de pagarse, por palabras y no sólo por cifras.

Artículo 509. Las letras de cambio deberán pagarse en el lugar y en la moneda de curso legal que en las mismas se designen.

Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo á la cotización que rija en el día del vencimiento.

³⁶ Zavala, Lorenzo de, "Ensayo crítico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830", *Obras*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1969, t. I, cap. XII, p. 154.

Artículo 549. Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á las libranzas, vales, pagarés y mandatos á la orden.

A las disposiciones anteriores habría que agregar el artículo 359, que ya se transcribió antes, todas las cuales claramente implican que, conforme al texto original del código vigente, podían celebrarse válidamente operaciones en moneda extranjera, y que ésta era conceptuada como tal, por lo que los artículos 635 y 636 de dicho ordenamiento no implican la prohibición de celebrar operaciones en moneda extranjera, como tampoco el artículo 639 implica que la moneda extranjera sea, a la luz de tal ordenamiento, una simple mercancía.

VI. EL TRIUNFO DEL NOMINALISMO EN LA LEY MONETARIA DE 1905,
SU PERSISTENCIA Y FUTURO; EL TRIUNFO DEL MONOPOLIO DE EMISIÓN, SU
PERSISTENCIA Y FUTURO; EL TRIUNFO DE LOS BILLETES COMO
MONEDA FUNDAMENTAL; LAS OBLIGACIONES EN MONEDA
EXTRANJERA: PERSISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS

Habrà que esperar a la *Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos*, de 1905,³⁷ para que el nominalismo sea claramente establecido y se supere la controversia planteada por la diferencia de regulación civil y comercial hasta entonces vigente, así como para que se regule, en forma clara y sintética, a las obligaciones en moneda extranjera.

En efecto, tal ley, a más de hacer una profunda reforma monetaria,³⁸ habrá de adoptar claramente la tesis nominalista diciendo:

Artículo 20. La obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana, se solventa entregando monedas del cuño corriente por el valor que representan. Por tanto, las oficinas públicas de la Federación y de los Estados, así como los establecimientos, compañías y particulares están obligados a admitir dichas monedas en pago de lo que se les deba, sin más limitaciones que las que expresa el artículo siguiente.

Artículo 21. Las monedas de oro de cualquier valor y las de plata de valor de un peso, tiene poder liberatorio ilimitado.

En cuanto a las otras monedas de plata, a la de níquel y a la de bronce, sólo es obligatoria su admisión en un mismo pago, en cantidad no mayor de veinte pesos para las monedas de plata ni de un peso para las de níquel y las de cobre.

³⁷ *Diario Oficial* del 25 de marzo de 1905.

³⁸ Sobre ese aspecto, V. Borja Martínez, Francisco, "La reforma monetaria de 1905", *Memorias de la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos*, t. IV, núm. 11 (julio, 1987), pp. 1-52.

El principio nominalista imperará desde entonces en nuestro derecho, si bien en los últimos años, debido al fenómeno inflacionario que vive el país, va a dar lugar a discusiones doctrinales y a reacciones legislativas en su contra.

La controversia entre la tesis que sostiene la pluralidad de emisores de billetes y la que pugna por el monopolio de emisión, se resolverá a favor de esta última en el Constituyente de Querétaro de 1916-1917, si bien no podrá encarnar en la vida real hasta la fundación del Banco de México, en 1925, y aunque parece un principio definitivo algunos autores actuales están cuestionando la utilidad y eficacia del monopolio de emisión.

En cuanto a la naturaleza de los billetes de banco, habrá de esperarse hasta bien entrado el siglo actual para que los billetes bancarios dejen de ser meros títulos representativos y pasen a ser moneda, lo cual requerirá primero que el público adquiera confianza en el nuevo instituto emisor, el Banco de México, y después que se lleve a cabo una reforma, la de 1935, para que dejen de ser de aceptación voluntaria y pasen a serlo de aceptación forzosa, reforma que culminará en 1936 cuando deje de definirse el peso en término de oro.³⁹ El futuro de los billetes es vislumbrable en la medida en que la importancia creciente del crédito y el desarrollo tecnológico que facilita la transmisión electrónica de fondos permiten predecir el auge de la "moneda escritural".

Por lo que se refiere a las obligaciones en moneda extranjera, la ley de 1905 estableció:

Artículo 22. La moneda extranjera no tiene curso legal en la República, salvo los casos en que la ley determine expresamente otra cosa.

Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventan entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

La disposición de 1905 va a ser adoptada por el texto original de la Ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931 que, con diversas reformas, continúa en vigor, y sus conceptos básico, con algunos ajustes —por cierto no siempre felices—, se mantienen vigentes hasta nuestros días⁴⁰ sin que se prevea cambio de importancia en el futuro inmediato.

³⁹ Borja Martínez, Francisco, "El sistema monetario mexicano", México, *Jurídica*, núm. 16 (1984), pp. 193-194.

⁴⁰ Tales ajustes son los derivados de las reformas de 1935 y 1986, a las cuales ya me he referido en otra ocasión (V. mis estudios "Reflexiones sobre el art. 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos", *Jus*, Ciudad Juárez, Chih., México, vol. 3 (1986-1987), pp. 205-208. "Nuevas reflexiones sobre el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos", *Ars Iuris*, México, núm. 1 (1989), pp. 117-123.